



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto: 0137
Asunto: Diversas Decisiones
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDWIN GIOVANNY MORA LOPEZ
Demandado: CSS CONSTRUCTORES SA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA "CONCONCRETO SA", ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA "ESTYMA SA" (Quienes conforma el consorcio conlinea2) y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00121-00

Esta célula judicial se apresta a realizar un control de legalidad dentro de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, así como a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a los asuntos que se hallan pendientes de resolución dentro del proceso de la referencia.

1. Admite Llamamientos En Garantía:

Conforme a la constancia de secretaría visible en el elemento 110, dentro de termino se allegaron memoriales¹ para la subsanación de los llamamientos en garantía formulados a INTERVENTORIA Y DISEÑOS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., I -DOS S.A.S, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo tanto, toda vez que fueron subsanadas las falencias en debida forma, se admiten los llamamientos en garantía realizados por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" a las sociedades INTERVENTORIA Y DISEÑOS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., I-DOS S.A.S, SEGUROS COMERCIALES

¹ Carpeta 106 expediente digital y consecutivos 107 a 108

BOLIVAR S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a quienes deben notificar esta decisión, para que en el término de diez (10) días puedan ejercer su derecho de defensa.

La notificación del presente proveído a los llamados en garantía se podrá realizar por el llamante utilizando solo una de las siguientes dos opciones y sin que sea admisible realizar híbridos de las dos formas de notificación:

A.- La notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 29 del CPT Y SS, en armonía a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial² para que el citado pueda comparecer. Solo de manera excepcional podrá comparecer a la sede del Juzgado sino cuenta con acceso a los medios.

B.- En el evento en que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma. Adicionalmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del mismo compendio normativo, deberá enviarse la notificación electrónica, de manera simultánea, a este despacho judicial a través de la dirección electrónica jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demandada EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” al momento de efectuar la notificación a los llamados en garantía debe entregarles copia del presente proveído, de la demanda con sus anexos, del auto admisorio de la demanda y auto que admite la contestación a la demanda con sus anexos, escrito de llamamiento en garantía y subsanación de llamado en garantía, para efectos de traslado a través del medio físico o canal digital de los llamados, de lo que deberá informar al despacho y demás sujetos procesales.

Respecto de los llamamientos en garantía se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces, ello conforme al inciso 1 del artículo 66 del CGP.

² Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micro sitio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

Las normas mencionadas del CGP, fueron traídas en aplicación analógica en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

2. Notificación Por Conducta Concluyente:

Se halla en el expediente electrónico memorial³ mediante el cual el abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 16.710.946, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente, además que se le reconozca personería jurídica para representar a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA., y derivativamente, se le dé acceso al expediente electrónico, para tal efecto, allega poder⁴ conferido mediante mensaje de datos otorgado por el representante legal de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a favor de la firma de abogados, LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Con NIT. 900.513.297-7, firma a la cual el prenombrado profesional del derecho pertenece según certificado de existencia y representación legal⁵.

Toda vez, que la llamada en garantía, no ha recibido notificación personal de la demanda, con la presentación del citado memorial, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. Notificación esta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En vista que el poder cumple con los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la persona jurídica LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900.513.297-7., para representar dentro de este asunto a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder otorgado.

Ahora bien, del certificado de existencia y representación legal⁶ de la sociedad, LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. se extrae que el objeto social de la misma es la prestación de servicios jurídicos, por

³ Consecutivo 111

⁴ Consecutivo 111, folio 02

⁵ Consecutivo 111, folio 08 a 11

⁶ Consecutivo 111, folio 09

consiguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2ª del artículo 75 del Código General del Proceso, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

Una vez notificado por estado el mismo, por la secretaría del despacho compártasele enlace para visualización del expediente al correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com

3. Sustitución De Poder:

Por último, obra en el expediente electrónico memorial⁷ en donde la apoderada de la sociedad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” doctora DAHYAN ALEXANDRA LOPEZ ARIAS, sustituye poder en favor de la abogada MARIA ANTONIA MARTINEZ CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.100.091 y portadora de la T. P. N° 196.993 del C.S.J. Para que siga representando los intereses de la sociedad demandada.

Por tener la facultad de sustituir, como obra en el poder⁸ que fuera conferido a la doctora DAHYAN ALEXANDRA LÓPEZ ARIAS y por en virtud del artículo 74 del CGP. Se admite la sustitución del mandato y se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho MARIA ANTONIA MARTINEZ CHICA.

4. Vinculación Consorcio Conlínea2 como litisconsorcio del extremo pasivo

Con fundamento en el artículo 61 del CGP, norma aplicable a este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, y el cambio de línea jurisprudencial que se evidencia en la sentencia SL676-2021, en la cual la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral reconoce que los consorcio y las uniones temporales pueden ser sujetos procesales por cuanto tienen capacidad para ser parte y comparecer, se ordena vincular como litisconsorcio del extremo pasivo al “CONSORCIO CONLÍNEA2”, conformado por las sociedades CSS CONSTRUCTORES SA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA “CONCONCRETO SA”, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA

⁷ Consecutivo 113

⁸ Consecutivo 001 correspondiente al tomo 1 del expediente físico escaneado, folio 173

“ESTYMA SA”, según se afirma en la demanda, y conforme se desprende la documental adjunta a la demanda como anexo⁹.

En consecuencia, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al “CONSORCIO CONLÍNEA2”, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a fin que comparezca al proceso y se haga parte dentro del mismo. Para efectos de la notificación se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación correspondiente. No obstante, se requiere a los demandados ya notificados, en su deber de colaboración con la justicia y como integrantes del consorcio, para que se sirvan suministrar al proceso la dirección física y electrónica del consorcio vinculado, así como el nombre de quien actualmente representa al consorcio. Igualmente, si a la fecha el “CONSORCIO CONLÍNEA2”, se encuentra liquidado se sirvan informar al proceso adjuntando la documental que soporte su dicho y en su condición de integrantes del consorcio.

La notificación del auto admisorio de la demanda se podrá realizar al consorcio vinculado como demandado(s) utilizando solo una de las siguientes dos opciones y sin que sea admisible realizar híbridos de las dos formas de notificación:

A.- La notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 29 del CPT Y SS, en armonía a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial¹⁰ para que el citado pueda comparecer. Solo de manera excepcional podrá comparecer a la sede del Juzgado sino cuenta con acceso a los medios tecnológicos (TICS).

B.- En el evento en que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma. Adicionalmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del mismo compendio normativo, deberá enviarse la notificación electrónica, de manera

⁹ Consecutivos 001 del legajo electrónico, que corresponde al cuaderno1, folios 1 a 220 del expediente físico escaneado,

¹⁰ Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

simultánea, a este despacho judicial a través de la dirección electrónica jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e1fb7a57f53447f0081101ed5fedd9ab76469a643be2048a10988d57c8e4ab**
Documento generado en 31/01/2024 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>